

Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT O-47-2020, del Juzgado de Letras de La Ligua, caratulados “Raymond y otro con Constructora Triada S.A. y otro”, por sentencia de trece de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo lugar a la demanda, condenando solidariamente a la Constructora Triada S.A. y a la Inmobiliaria Altos de Puyai al pago de las prestaciones por despido injustificado y nulo, en razón de la vigencia de un régimen de subcontratación.

La demandada solidaria dedujo recurso de nulidad en contra del referido fallo, y una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, lo rechazó.

Respecto de este último pronunciamiento, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que la recurrente solicita unificar consiste en *“la aplicación de la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo a la empresa principal en un régimen de subcontratación y su correcta interpretación con el artículo 183-B del Código del Trabajo”*.

Reprocha que la sentencia impugnada no se apegara a la doctrina contenida en las que ofrece a efectos de cotejo, que corresponden a las dictadas por esta Corte en los antecedentes N°9.669-2011 y N°8.117-2010, en las cuales se sostiene que por tratarse el artículo 162 del Código del Trabajo de uno sancionatorio, que por naturaleza es de derecho estricto, no resulta aplicable a la empresa mandante en régimen de subcontratación, el cual además tiene un límite



temporal claramente establecido en el artículo 183 B del mismo cuerpo legal. La primera sentencia trata de un recurso de unificación de jurisprudencia que se acogió en tal sentido, excluyendo al dueño de la obra o faena de la aplicación de la sanción de la nulidad del despido; en tanto la segunda corresponde a un recurso de casación en el fondo, que sirvió de contraste para la primera y, por ende, contiene idéntica doctrina.

Tercero: Que la sentencia de instancia tuvo por acreditado que los demandantes prestaron servicios para la demandada principal y en régimen de subcontratación para la demandada solidaria; que la relación laboral concluyó por despido; que respecto de cuatro actores se tuvo por acreditada una deuda previsional durante la vigencia del régimen de subcontratación y que la demandada solidaria no hizo uso del derecho de información y retención.

Sobre esa base, concluyó que la inmobiliaria demandada era responsable solidariamente de las prestaciones a las que se condenó en lo resolutivo, incluyendo las remuneraciones por nulidad del despido, por cuanto resulta aplicable la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo a la empresa principal si el hecho que genera la sanción se presenta durante la vigencia del régimen de subcontratación, pues era un ámbito que esta debía controlar.

Cuarto: Que, por su parte, la decisión impugnada rechazó el recurso de nulidad que dedujo la demandada solidaria, la cual invocó la causal consagrada en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a los artículos 162 y 183 B del mismo cuerpo legal.

Como fundamento del pronunciamiento, se sostuvo que la aplicación de la nulidad del despido no es óbice para el límite establecido en el artículo 183 B del Código Laboral, pues como el hecho que genera la sanción que establece el referido artículo 162 se presenta durante la vigencia del régimen de subcontratación, se debe concluir que la causa que provoca su aplicación, se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad.

Quinto: Que, en consecuencia, al cotejar lo resuelto en las sentencias invocadas por la recurrente, con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica



proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Sexto: Que, para dilucidar lo anterior, se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, reflejado a partir de la sentencia dictada en el ingreso número 1.618-2014 de 30 de julio de 2014 , seguida posteriormente por la emitida Rol N° 20.400-2015 de 28 de junio de 2016, hasta la actualidad, en orden a que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que sea óbice el límite previsto a favor de las empresas contratistas en el artículo 183-B del mismo código, pues como el hecho que genera la sanción que establece el referido artículo 162 se presenta durante la vigencia del régimen de subcontratación, se debe concluir que la causa que provoca su aplicación, esto es, el no pago de las cotizaciones previsionales, se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales. Tal como se ha señalado, la referida conclusión se encuentra acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó, instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista respecto de su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones, teniendo presente que la nueva normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido que trata el artículo 162 del Código del Trabajo y, como se ha señalado, tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la Ley N° 20.123, que la contiene, lo que se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria llevada a cabo.

El criterio jurisprudencial aludido ha sido ratificado, además, en las sentencias dictadas por esta Corte en los roles N° 15.516-2018, 31.633-2018 y últimamente en los roles N° 16.703-2019, N° 18.668-2019, 149-2021 y N° 39.080-2021.

Séptimo: Que, debido a lo expuesto, no cabe más que rechazar el arbitrio intentado, por haberse aplicado correctamente por la Corte de Apelaciones de



Valparaíso la normativa referida a la responsabilidad de la empresa mandante, en relación con las obligaciones laborales derivadas de la declaración de la nulidad del despido.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada solidaria contra la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó el de nulidad deducido en contra de la de instancia de trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

N° 28.144-22

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., ministros suplentes señor Juan Manuel Muñoz P., y señora Eliana Quezada M. No firma la Ministra señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal. Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veintitres.



En Santiago, a veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

